

será pospuesto, y este último preferido; porque con ellos se arraiga el juicio, son el carácter y fundamento de la jurisdiccion contenciosa, y hasta su efecto no puede decirse, que la causa ó pleito está pendiente. Esta citacion importará tanto, siendo verbal, como siendo real, y valdrá lo mismo, que la verdadera aprehension del reo; pero en igual concurrencia de entrámbos, será preferida la última, no solo en este caso, sino en el de ser posterior la real aprehension á la misma citacion verbal ó escrita. De modo que si sucede el lance, que despues de hecha la citacion por un Juez, otro verifica la prision del reo, adquirirá la prevencion este último; á no ser que dicha prision sea afectada y procurada con fraude, presentándose el reo con astucia para huir del rígido castigo, ó eludirlo por este medio; pues la captura suya es la parte en que mas se interesa la causa pública; y por ello hasta la misma ley Real, (10. tit. 13, lib. 8 de la Recop.) la prefiere: á parte de que, aquella afianza la prevencion de la causa; y esta otra la causa, y la persona. No es preciso que la citacion sea repetida, trina, y perentoria basta sea una legítimamente hecha para dicho efecto. La captura precitada, sí que se requiere sea real y efectiva sin que sea suficiente el auto de prision, la requisitoria y demas diligencias consecutivas, como no se haya realizado; y lo mismo la aprehension hecha de autoridad privada, aunque sea lícita y procedente; pues debe ser mediante la autoridad pública del

Juez, para la prevencion de que se trata. Aunque la citacion sea inasequible por culpa de la parte á quien desea citarse, no por esto se logrará la prevencion, por mas diligencias que se hayan adelantado con dicho fin; porque, como queda sentado, tanto la aprehension del reo, como la citacion, exigen hechos positivos. Por lo que hace á la última nombrada, se estila inconcusamente, que, si premisas algunas diligencias, en distintos dias, (lo menos en tres, y si la causa es perentoria, y de peligro en su dilacion, tres diligencias, en un solo dia) acreditadas por fe del Escribano, se hace la citacion por medio de cedula; cuya práctica es bien sabida, produce iguales efectos que la citacion personal. No menos los produce la del reo ausente y rebelde; pues premisos los llamamientos ordinarios, vencido el término consignado en los edictos para presentarse, y constituido en mora y rebeldía, en virtud del apercibimiento, hecha la citacion en estrados, le para tanto perjuicio, como si en persona se le citase. Pero es notable que la citacion personal es mas eficaz y prelativa, que la que se hace por cedula.

11. Los Jueces, entre los cuales se disputa la prevencion, deben ser iguales en poder y fuero; porque la jurisdiccion privativa y privilegiada es preferible compitiendo con la acumulativa; y el fuero del delito, ó el Juez del lugar de su perpetracion, lo es en concurso del fuero del origen, y domicilio, como en

otra parte se hará mejor demostracion (1). Sentado que sean iguales, ó de acumulativa jurisdiccion los Jueces, que controvierten la prevencion, y que el fuero sea uno mismo, empezando el uno la causa por acusacion de parte, el otro por inquisicion de oficio, este último tendrá que ceder al primero; porque la acusacion es un remedio ordinario, mas recomendable, por este motivo, que el de la inquisicion, que es extraordinario. Pero si el fuero es distinto, como supongamos, que la acusacion se instaurase ante el Juez del origen, ó domicilio del reo; y el Juez de inquisicion lo fuese del lugar del delito, aquel debe ceder á este, aunque la acusacion fuese anterior; porque el lugar del hecho en estas causas es el fuero natural propio y decretado por ley, y los otros son accidentales. Si el uno entiende en una causa leve, y el otro conoce en otra mas grave, procediendo entrambos contra un mismo delincuente, por asunto de continencia inseparable, aunque el que conoce de la parte leve de la causa la haya prevenido antes, debe rendirse á la prevencion posterior del otro; porque la parte mas grave y de mas suposicion atrae á sí la que no lo es tanto, y la prevencion por anterioridad rige únicamente siendo iguales las jurisdicciones, análogo el fuero, y del mismo peso y entidad la causa que se previene.

12. Basta que la prevencion se haya afianzado en

(1) Observ. 4. cap. 20.

uno de los reos, aunque sean muchos, mediante la citacion, ó captura de uno solo, para entenderse en todos; pues la causa criminal (en cuya única especulacion me verso) tiene tambien su continencia, como la civil, aunque sujeta á falencia (1); y si esta es individua, lo es aquella otra. Pero es de advertir, que esta excepcion, como es dilatoria, no obrará sus efectos por sí sola, ni dejando de animarla el interesado, á quien in porte no ser juzgado y castigado en diferentes tribunales; antes al contrario, no oponiéndola en tiempo, podrá venir el caso, aunque raro, y en las causas de oficio impermissible, que callando, tenga que sufrir esta molestia simultaneamente, por su culpa. En dichas causas de oficio es muy de la obligacion de los Jueces, defender cada uno su jurisdiccion, y hacerse valer la prevencion ganada, reclamando las intromisiones y usurpaciones injustas de los otros, por medio de la competencia, á fin de consolidar el conocimiento en un solo tribunal, sin la division dicha, de la continencia de la causa. Excepto si es de heregía; pues puede tratarse en distintos tribunales á un tiempo, por favor especial de la religion; y si es de reos de distintos fueros incursos en un mismo delito como por ejemplo, en la de legos, por acaso es complicado algun clérigo, ó en la de paisanos, algun soldado, ó en otras semejantes; pues se truncan, sacando estos reos

(1) Observ. 2. n. 9.

privilegiados, para remitirlos, con testimonio de lo resultante de autos, á su Juez legítimo. Esto procede cuando el tal privilegiado, ya lo era antes de empezarse la causa; que pendiente está, aunque lo gre serlo mediante nueva gracia, en el mismo tribunal debe ser juzgado; por ser regla general, que, una vez prevenida la causa, y radicado el juicio, ni el Juez puede apartarse de él, ni las partes mudar de fuero por mas motivos y novedades que sobrevengan (1).

13. Estos puntos de la prorogacion de jurisdiccion y prevencion de la causa criminal (ningunos otros mas necesarios para conducirse con acierto en su expedicion) apenas como relámpago los tocan los autores criminalistas en sus tratados prácticos y teóricos de la materia; siendo así que por su importancia, por la variedad de excepciones, ampliaciones y limitaciones de que abundan, y por la confusion con que estos incidentes aparecen entretejidos en los juicios civiles ordinarios y ejecutivos merecian un tratado especial, capaz de presentar, á los amantes de la equidad y perfeccion, un dechado en donde sin el imponderable trabajo de ahora, pudiesen instruirse. Por ello, entresacando de aquel piélagos, especies peculiares, y pertenecientes al asunto, sin mezcla de las peregrinas y propias de los otros juicios, me he esmerado en hacer complejo especial y

(1) En dicha observ. 2 y en la 5.

conciso de las que dejó escritas en los números precedentes; apuntando al pie de esta protestacion los escritores tratadistas civiles y criminales, que me han prestado medios para desempeñarlo (1).

14. Todos estos devengados discursos se versan sobre la causa en que el Juez es imparcial, ó entre personas, que ninguna conexion tienen con él; no deben pues quedar sin especulacion las que el daño, ó la injuria resulta hecho, ó al mismo Juez personalmente, ó á sus bienes, ó á su dignidad ó empleo. Sin episodios: si el delito hiere á sus bienes, como la tala de árboles, incendio de estos, casas, y heredades, aunque sea por efecto conocido de venganza de los justos castigos, que hayan llevado los malévolos, no podrá, por sí, tomar conocimiento de estos excesos, deberá inhibirse, y fiarlo al juicio de otro Juez competente; lo mas á que en este caso podrá extenderse su facultad, es á hacer la informacion del hecho no por sí solo, sino acompañado de otro Juez, y luego pasarla al que sea competente ó remitirla al Superior (2). Si el insulto es perpetrado contra su persona ó contra su empleo, debe distinguirse, si es notorio, ó si es oculto: si lo primero,

(1) D. Gregorio Lopez, in lege 12. tit. 1. part. 7. Acevedo, in lege 10. tit. 15. lib. 8. Recop. Mascardo, de prot. cap. 12. Scaccia, de Jud. causa civ et crim. cap. 12. Carlev. disp. ju-

ris tit. 1. disp. 2 de preventive. Gomez, Var. tom. 3. cap. 1.

(2) Carl. tit. 1 disp. 2 q. 7. n. 7 et 98. Far. q. 17 et 21. n. 158. Acev. in leg. 10 tit. 5. lib. 3. Recop.

por leve que sea el descomedimiento ó desacato, se mira como grave; y llegando á calificarse, no hay excepcion de fuero (1); pudiendo el Juez de oficio ejercitar su imperio hasta la pena capital, si el caso lo merece, como que esta transgresion, por lo mismo que las legislaciones antiguas, nuevas, y novísimas todas recomiendan la reverencia y respeto que debe darse á la justicia, siempre es abominable, por menos empeñada que sea la resistencia y oposicion (2). Si el desacato es oculto, solo podrá recibir sumaria informacion del hecho, y remitirla al Superior para su castigo. Con advertencia, que no es atendible, para prueba, el dicho del ministro inferior de justicia, que asegura haber sido injuriado, ó que sufrió resistencia del que perseguia, ejerciendo jurisdiccion; pues se necesita deposicion de testigos, ó confesion de aquel, para comprobarse (3). Tal puede ser la ofensa hecha al Juez, que llegue á delito de lesa Magestad, y parricidio, en ciertos casos, que despues notaré (4). Para calcular su gravedad conviene tener presentes las siguientes consideraciones; la gerarquía en que está colocado el Juez ofendido, si es de los magistrados mayores, menores, ó ínfimos: si su jurisdiccion es solo de mero, ó si de

(1) Véase la obs. 4. cap. 3. n. 27. y 28 y observ. 11. en el proemio.

(2) Ley 7. tit. 22. lib. 8. Recop. D. Valenzuela, consti-

tut. 142. Carlev. tit. 1. disputatio 2. sect. 1. num. 798.

(3) D. Matth. cast. 24 et 54.

(4) Véase la observ. 11. cap. 1

mero, y mixto imperio: si el agravio es hecho á su persona, ó si solo á su teniente: si estando de oficio en el tribunal, yendo de ronda, ú otra diligencia de su ministerio; ó si de descanso sin dichas ocupaciones judiciales: si la injuria es de palabra con ánimo deliberado, ó solo falta de respeto: si es por escrito, ó de hecho, mediante conspiracion, ó sin ella: y por fin si hay resultancia de homicidio, heridas, golpes, ú otro tratamiento de semejante calidad (1); pues será mayor el delito cuando mayor sea el complejo de estas numeradas circunstancias; sin que por esto se quiera persuadir, que á los Jueces inferiores ó del último orden, no se les deba de derecho toda veneracion, aun cuando no ésten de oficio, ó en el tribunal, antes al contrario, el Juez, sea le que fuere, aunque sea de aldea, en todo lugar y tiempo, debe ser obedecido, temido, y respetado; pues en todos tiene la representacion de Padre, y cabeza de la Republica (2).

15. Con esta máxima, el desprecio de sus preceptos, aun de palabra, la falta de sumision, y todo desman, se reprenden, como medios opuestos á esta conformidad. De consiguiente no debe permitir gritos, bravatas, y voces imperativas en su presencia; y menos el que las partes contendientes, delante de sí, se proponen ó descompongan con expresiones

(1) D. Matth. cont. 14. per tot.

(2) Villadiego, cap. 5. pag. 151. n. 77.

irritantes y desmedidas. En el primer caso la correccion y castigo puede ser verbal y moderado; mas en el segundo debe tomarse informacion por escrito (1). Lo mismo si alguno se pone en su presencia embozado, cubierto, ó con insolencia, especialmente estando en el tribunal, ú de oficio, que entonces representa la persona del Rey (2); y lo propio si muchos á un tiempo se le avocan, aunque sea con pretexto de hacerle alguna representacion; pues es presumible conspiracion contra su persona; y mas siendo en mayor número de diez, ó yendo armados, ó si concurren otros antecedentes capaces de agravar esta sospecha; pudiendo en tales lances mandarles separar; ó tomar otras providencias de precaucion. Tampoco debe disimular á persona alguna, se ponga en su presencia, sin deponer las armas, aunque sean de uso lícito, no siendo proveyta y privilegiada, y menos presentarse, ó entrar en su casa, ó en el tribunal sin previo permiso suyo (3). Aquellas injurias que hieren mas al empleo, que á la persona, puede punirlas por sí; como no sean atroces, y la pena de las graves; y siéndolo, en tal caso, por el justo te-

(1) Ley 8. tit. 31. part. 7. alli Lopez, y en la ley 2. tit. 36. part. 2. Covar. lib. 1. c. 14. n. 6. Villadiego, c. 5. p. 148. n. 52. Carrerii pract. crim. cas. 2. Véase la observ. 11. en el Proemio.

(2) D. Matth. de crim. contra 14. Lopez verb. Amenaza, ley 22. tit. part. 3. y ley 8. tit. 31. part. 7.

(3) Véase la observ. 11. cap. 11. de la conspirac.

mor de excederse, no debe fiar á sí mismo el procedimiento, sino solo justificar competentemente el hecho, y remitirlo al Superior (1). Por estas mismas reglas, puede conocer de la injuria hecha á su consorte, pues goza las mismas preeminencias, miéntras lo es (2); y lo propio la inferida al Escribano, y oficiales de su tribunal (3). Si los Abogados litigantes se propasan en sus producciones judiciales, debe corregirles, apercibirles, y castigarles en el mismo proceso; y si la injuria ofende al oficio de Regidor, Diputado, Síndico, ú otro de los públicos, indistintamente debe castigarlo de oficio, ó á instancia de cualquiera del pueblo (4). Las penas de su castigo pertenecen á otro capítulo; tambien el conocimiento de las causas que tocan á cada Juez (5); y en discurso separado se continuará esta materia con respecto á los delitos, y excesos del propio Juez; segun se propuso en el exordio del presente (6).

(1) Acevedo, in lege 11. tit. 5. lib. 8. Recop. Lopez, ley 26. tit. 23. part. 3. véase sup. n. 14.

(2) Didac. Perez, ley 1. tit. 3. lib. 1. órden.

(3) Aviles, cap. 20 verb. Jurisdic. Montalv. ley 1. tit. 20.

lib. 4. For. Orosc. lex si familia, n. 9. in fin. §. de jurisdic. omnium jud. vers. puniri cap. 2.

(4) Orosc. ubi prox.

(5) Obs. 10. cap. 7. punt. 2. obs. 4. cap. 3. y obs. 5.

(6) Observ. 11. cap. y 12.